

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

UMH. 2020-143. CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A través de correo electrónico institucional, la señora LUZ STELLA GRANADOS TORRES en representación de su menor hijo CRISTIAN DAVID SALAZAR GRANADOS, presenta contestación de la demanda de la referencia.

En atención de lo anterior y revisado el expediente se advierte que en la providencia del 11 de agosto del 2020, tan solo se admitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ORLANDO SALAZAR HERNANDEZ (QEPD), SHAIRA NORIETH SALAZAR MEDINA a quien se le designó como curador ad litem; quedando pendiente realizar la vinculación del niño CRISTIAN DAVID SALAZAR GRANADOS, hasta tanto no se obtuviera copia del registro civil de nacimiento emitido por la entidad competente.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se aportó copia del registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN DAVID SALAZAR GRANADOS, el despacho dispone su vinculación al presente trámite en calidad de Demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al trámite de la referencia en calidad de demandado al menor CRISTIAN DAVID SALAZAR GRANADOS quien es representado por su progenitora LUZ STELLA GRANADOS TORRES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal este auto, así como la providencia del 11 de agosto del 2020, al aquí vinculado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de Veinte (20) días a fin que contesten por escrito.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses

contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 55 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 25 de septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria